

Concepción, dieciocho de abril de dos mil dieciséis.

Vistos:

Que a fojas 15 comparece Gerardo Neira Carrasco, abogado, domiciliado para estos efectos en calle Barros Arana № 492, en nombre y a favor de GENESUR S.A., y deduce recurso de protección de garantías constitucionales en contra de "Chilena Consolidada Seguros Generales" S.A., representada por Ariel Ramírez A., Gerente Sucursal Concepción; y en contra de doña Angélica Cid Duran, Intermediaria, Corredora de Seguros, todos domiciliados en Avenida Bernardo O'Higgins № 330 de Concepción, por los actos que califica de arbitrarios, abusivos e ilegales que se habrían cometido en contra de su representada.

Expone que el 17 de febrero de 2016, mediante correo electrónico de la recurrente Chilena Consolidada (que se adjunta en el otro), se recibió el Endoso de Póliza № 3, que corresponde a la Póliza de Seguro № 4290318 de Vehículos Motorizados. El vehículo que se encuentra asegurado es el "jeep" patente DKYS-44, precisando que es en contra este acto que se interpone esta acción constitucional. Dice que en dicho endoso se señala que por medio de él se deja constancia que se cancela la póliza desde el inicio de vigencia. En su opinión, dicha determinación de la Compañía de Seguros es ilegal y arbitraria, ya que no indica los fundamentos de dicha decisión, dejando a su parte en indefensión. Aclara que en estos hechos actúa como intermediaria, la recurrente Sra. Angélica Cid Duran.

Añade que mediante correo electrónico de 15 de enero de 2016, la Compañía de Seguros le informó la "Renovación de Póliza AutoFácil" correspondiente a la Póliza № 4290318, señalando que han renovado su póliza por un nuevo periodo, teniendo como inicio vigencia el 04 de febrero de 2016, y fecha término el 04 de febrero de 2017.

1

Explica que como había una situación pendiente de un siniestro

CONFIRME CON SU ORIGINAL

RECEPCIONE

Seguros, se comunicó en varias oportunidades con la Intermediaria, esto es, con la recurrente Sra. Angélica Cid Durán para que se solucionara y la compañía cumpliera con su obligación, respondiendo ésta el 21 de enero de 2016 que para la compañía el caso estaba absolutamente cerrado. Puntualiza que ante esta comunicación, el 25 de enero de 2016 se respondió el correo indicando que el caso no estaba cerrado, que la compañía de seguros se niega a entregar documentos que acrediten que los repuestos instalados son originales, además, que su parte no recibió conforme los trabajos efectuados por el taller, ya que no fueron realizados, indicando que su parte evaluaría las acciones a seguir. Posteriormente, el 05 de febrero de 2016, le llegó el Endoso 0001 en que lo que interesa señala que: *"A contar del 07 de marzo de 2016, se cancela póliza en virtud de lo dispuesto en el artículo séptimo del título tercero de las Condiciones Generales de la Póliza de Vehículos Motorizados"*. Agrega que ante esta situación se comunicó en varias oportunidades con la recurrente Angélica Cid Durán para buscar una solución, recibiendo el día 17 de febrero de 2016 el Endoso № 2 donde se señala, en lo que interesa, que: *"Se habilita la póliza citada al rubro a solicitud del depto. de cuentas corrientes..."*; sin embargo, los recurrentes nuevamente cambian de opinión, enviando el correo de 17 de febrero de 2016 donde otra vez cancelan la póliza, sin indicar el fundamento, lo cual, en su concepto, constituye un acto abusivo, ilegal y arbitrario y es en contra de él que se interpone esta acción constitucional. Señala que de los hechos relatados, resultaría evidente que el actuar de los recurrentes, constituye una actuación manifiestamente abusiva, ilegal y arbitraria que afecta las garantías constitucionales contempladas en el artículo 19 № 3 de la Constitución Política de la República, pues su representada ha sido juzgada por los recurrentes, quienes en actuaciones ilegales y arbitrarias cancelan la Póliza de Seguros, sin indicar fundamentos, dejando a su parte en indefensión. Dice que también se afecta la garantía constitucional del № 21 de la misma disposición, esto es el derecho a desarrollar

28 ABR 2016

GONZALO G. DIAZ GONZALEZ
SECRETARIO TITULAR



cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas que la regulen, ya que el actuar de los recurridos impide que se utilice el vehículo, ya que existe la incertidumbre de si se encuentra o no asegurado; y, finalmente, en su opinión, se afecta la garantía constitucional del N° 24, esto es, el derecho de propiedad que tiene su representada sobre el contrato de la Póliza de Seguros, por los argumentos que ya se detallaron y, finalmente, se vulnera también la garantía señalada en el N° 26 del mismo artículo.

Termina pidiendo que acoja el presente recurso y se ordene que cesen los actos ilegales y arbitrarios anteriormente señalados y todas aquellas medidas que esta Corte estime procedentes, con costas.

Acompañó a su recurso los documentos que se detallan en el segundo otrosí del mismo.

A fojas 25 informó Angélica Cid Duran, por sí, señalando que en su calidad de intermediaria, su gestión se limitó a responder correos e inquietudes del Sr. Neira. Explica que en relación a la póliza de la referencia, desde fines de diciembre 2015 y hasta mediados de enero 2016 el Sr. Neira le consultó en forma permanente las condiciones de renovación de su póliza las que le fueron confirmadas el 15 de enero. Precisa que nunca fue informada por parte de la compañía de la intención de ésta de no renovar el contrato. Explica que el Sr. Ramírez le informó además que fue un error de la compañía la renovación de la póliza, por lo que él solicitaría la cancelación de ésta. Aclara que advirtió también de esta situación al actor comunicándole que fue un error del Departamento de Suscripción la renovación de su póliza, por lo que se procedería a la cancelación de la misma, lo cual se le comunicaría por escrito. Precisa que los endosos de cancelación y habilitación de esta póliza no fueron solicitados por ella y que no tuvo conocimiento de éstos. Puntualiza que el 11 de marzo el recurrente la contactó nuevamente y se da por notificada que durante la nueva

6 de marzo de 2016 respectivamente), denuncias que han sido recibidas y acogidas por la Compañía de Seguros recurrida.

A fojas 44, informó Lilian Duhalde Schwarzenberg, abogado, en nombre y representación de "Chilena Consolidada Seguros Generales" S.A., evacúa el informe solicitado, señalando, en síntesis, que su representada, a requerimiento de GENESUR S.A. en su calidad de contratante y beneficiario, emitió la póliza 4290318 del ramo vehículos motorizados. En virtud de dicho contrato el recurrente aseguró el "Jeep", marca Land Rover patente DKYS 44, año 2013, explicando que esta póliza queda complementada por los artículos contenidos en la Póliza de Seguro para Vehículos Motorizados ("Condicionado General"), inscrita en el Registro de Pólizas bajo el Código POL 1 2013368, ante la Superintendencia de Valores y Seguros, que son obligatorios para la aseguradora y para el asegurado. Dice que cumplido el plazo de vigencia de la póliza primitiva, esta le fue renovada en forma automática, siendo debidamente informado el asegurado de tal situación mediante correo electrónico, según dispone y autoriza el artículo noveno del título Tercero del Condicionado General, "Condiciones Comunes para todas la Coberturas". Posteriormente, se le informó al asegurado, también por correo electrónico, que la póliza fue cancelada a contar del 7 de marzo del presente año, enviándole para tal efecto el Endoso Nº 1, que da cuenta de ello. Fue así como durante la vigencia de la renovación de la póliza, el Sr. Neira denunció dos nuevos siniestros que fueron acogidos por su representada y se les dio las coberturas correspondientes.

Al mencionar los fundamentos de la decisión de "Chilena Consolidada Seguros Generales" S.A. explica que la prerrogativa de ponerle término a la póliza puede obedecer a múltiples razones, pero no es efectivo que se trate de una actuación que descance en el merº capricho de su parte. ~~Expresa que el recurrente requirió, en su anterior siniestro, prestaciones y gestiones que exorbitan la normal ejecución~~

28 ABR 2016

GONZALO G. DIAZ GONZALEZ
SECRETARIO TITULAR



de esta clase de contratos, incluyendo exigencias tales como garantizar que a su vehículo se le instalaron repuestos originales con formas "tan extravagantes" como la de llevarse un repuesto original, desde la Compañía, para constatar que se trataba del mismo que le fue instalado en un taller de su elección, ya que rechazó los servicios del prestigioso taller "Salazar e Israel" de esta ciudad. Pese a que fue un taller de su elección el que hizo las reparaciones en su vehículo, el recurrente señaló que le habían estropeado la llave, solicitando su reparación. Lo anterior, dice, sólo por mencionar algunas de las exigencias del recurrente. Es por ello, dice, que su representada decidió poner fin a su vínculo con el recurrente.

Añade que Chilena Consolidada, en la especie, sólo ha ejercido una prerrogativa de carácter contractual, contenida en la póliza suscrita por el representante de GENESUR S.A.

Dice que lo que en verdad el recurrente quiere evitarse, es un juicio declarativo de responsabilidad contractual, "esquivando las ritualidades y estadios procesales del todo necesarias para dirimir esta contienda", porque en verdad de lo que se trata aquí es de responsabilidad contractual y de su cumplimiento ("pacta sunt servanda").

Explica, en cuanto a la terminación anticipada del contrato de seguros, que "*El asegurador podrá poner término anticipadamente al contrato, en los términos dispuesto en el artículo 537 del Código de Comercio...*", por lo cual lo expuesto previamente es lo que ha fundado la decisión de Chilena Consolidada S.A., la que en ningún caso podría sindicarse de arbitaria e ilegal.

Dice que "*la intrincada redacción del recurso*" les ha hecho suponer que de lo que se viene en reclamar es la cancelación por parte de su representada de la póliza contratada, pero no existen derechos incondicionales y que puedan requerirse en cualquier evento. En este sentido, los derechos del recurrente, "si es que

forzando los hechos y el derecho se concluye que alguno tiene, no son indubitados de ninguna manera.

Señala que así las cosas, ninguna de las garantías constitucionales que se invocan en el recurso pueden haber resultado amagadas, por cuanto no puede alegarse que la actitud de Chilena Consolidada sea ilegal o arbitraria, desde que descansa en la letra del contrato que invoca la recurrente, como también en los hechos que se ventilan en este recurso.

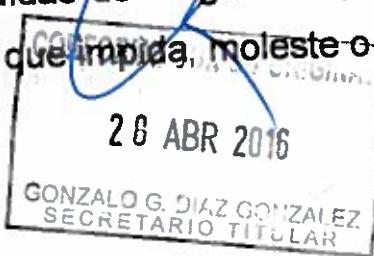
Termina señalando que corresponde rechazar el recurso de protección interpuesto en contra de "Chilena Consolidada Seguros Generales" S.A., no sólo por carecer de fundamento, sino además porque las dificultades y diferencias en cuanto a la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, monto de la indemnizaciones u otros, entre el asegurado y la compañía, deben ser resueltas en un procedimiento arbitral, el que está establecido en el artículo 543 del Código de Comercio y en la propia póliza, para que en el juicio correspondiente se determine lo que corresponda.

Con el objeto de acreditar lo expuesto, acompaña con citación y bajo apercibimiento legal, Póliza de Seguros para Vehículos Motorizados, incorporada al Depósito de Pólizas bajo el Código POL 12030368 Condiciones Generales.

Se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

1º) Que el recurso de protección establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye, jurídicamente, una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos claramente preexistentes y no discutidos, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, moleste o amague ese ejercicio;



2º) Que para la procedencia de la acción cautelar de protección se requiere la existencia de una acto u omisión ilegal –lo que significa que ha de ser contrario a la ley- o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en el acto u omisión y que provoque alguna de las situaciones que se ha indicado, afectando una o más de las garantías constitucionales protegidas por el constituyente;

3º) Que mediante este recurso el recurrente pretende que se declare que la conducta de las recurridas vulnera las garantías constitucionales de la actora contempladas en el artículo 19 N° 3, 21, 24 y 26 de la Constitución Política de la República de Chile, por cuanto éstas, mediante actuaciones ilegales y arbitrarias cancelaron la póliza de seguro de que se trata, sin indicar fundamentos, dejándolo en indefensión, impidiéndole que utilice el vehículo asegurado, pues existe incertidumbre de si éste se encuentra o no asegurado, solicitando a esta Corte, en una petición de carácter general, que se ordene a las recurridas cesar los actos abusivos, ilegales y arbitrarios ya mencionados;

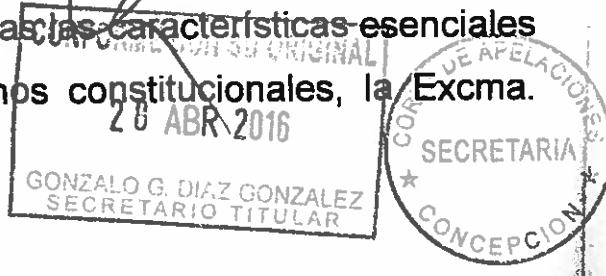
4º) Que, por su parte, la recurrida "Chilena Consolidada Seguros Generales" S.A. informó, en síntesis, que la prerrogativa de ponerle término a la póliza puede obedecer a múltiples razones, pero no es efectivo que se trate de una actuación que descance en el mero capricho de su parte. Expresa que el recurrente requirió, en su anterior siniestro, prestaciones y gestiones que "exorbitan" la normal ejecución de esta clase de contratos, agregando que en la especie, sólo ha ejercido una prerrogativa de carácter contractual, contenida en la póliza suscrita por el representante de GENESUR S.A., concretamente en el Condicionado General que integra la póliza, el que se encuentra registrado en la Superintendencia de Valores y Seguros, cláusula séptima del Título III, que trata de las "Condiciones Comunes para todas las Coberturas", normativa que, en cuanto a la terminación anticipada del contrato de seguros, dice que "El asegurador podrá

en el artículo 537 del Código de Comercio....", por lo cual las circunstancias fácticas expuestas en su informe son las que han fundado la decisión de Chilena Consolidada S.A., por lo cual, estando contemplado en el contrato, en ningún caso podría sindicarse de arbitraría e ilegal la decisión de cancelar la póliza de seguros.

Por su parte, la recurrida Angélica Cid Durán, Agente de Seguros de Chilena Consolidada, quien dice atender al recurrente desde hace doce años, expresa, en síntesis, que nunca fue informada por parte de la Compañía de la intención de ésta de no renovar el contrato. Precisa que los endosos de cancelación y habilitación de esta póliza no fueron solicitados por ella, y que no tuvo conocimiento de éstos. Puntualiza que el 11 de marzo de 2016 el recurrente la contactó nuevamente y se da por notificada que durante la nueva vigencia de la póliza (Nº 4290318) tuvo dos nuevos siniestros (días 3 y 6 de marzo de 2016 respectivamente), denuncias que han sido recibidas y acogidas por la Compañía;

5º) Que la naturaleza propia de la presente acción constitucional y el procedimiento inquisitivo dispuesto para su tramitación, determinan que no sea procedente este arbitrio para sustituir acciones o procedimientos ordinarios o especiales en los que deban ventilarse y decidirse cuestiones relativas a la interpretación de cláusulas contractuales, en este caso de seguros, que es, en el fondo, la situación de la especie, materias todas propias de un juicio de lato conocimiento, en el presente caso, a través de un juicio ordinario o bien uno arbitral ante la Superintendencia de Valores y Seguros, según se indica en el artículo 543 del Código de Comercio y en la propia cláusula décimo quinta de la Póliza de Seguro para Vehículos Motorizados, (fojas 41), de modo que no es esta la vía para decidir sobre temas relativos a derechos discutidos, no indubitados, que deben acreditarse sobre la base de probanzas rendidas por las partes⁸

6º) Que por lo ya expuesto y dadas las características esenciales de esta acción de cautela de derechos constitucionales, la Excmo.



Corte Suprema de Justicia ha establecido que su tramitación está encaminada a decretar o dar curso a diligencias y medidas breves y sumarias, destinadas a conceder la protección que demanda el afectado, si en definitiva sus derechos son ciertos o están indubitablemente comprobados, y si éstos, en su caso y en los hechos sobre los cuales se invocan no son controvertidos con fundamentos plausibles. Por consiguiente, este recurso no ha sido creado por el constituyente como medio fácil y expedito para ser utilizado en sustitución o reemplazo de las acciones que el ordenamiento procesal contempla para solucionar todo tipo de conflictos entre partes, con derechos o intereses en pugna, que les permita exponerlos y debatirlos en plenitud, rendir sus pruebas y, en su momento, obtener una sentencia que al final del juicio resuelva y declare qué parte tiene la razón y se pronuncie sobre el derecho que se reclama;

7º) Que a la luz de lo reflexionado precedentemente, la protección constitucional se erige como una acción cuyo objeto es poner urgente remedio a la vulneración actual o potencial de un derecho fundamental. Este carácter quedó establecido en la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, cuyo presidente, don Enrique Ortúzar, expresaba "(el recurso) *Es un procedimiento de emergencia, por decirlo así, que tiene por objeto lisa y llanamente, mientras se discute ante la justicia ordinaria en forma lata el problema planteado, restablecer el imperio del derecho que ha sido afectado*", y continuaba señalando: (el recurso) "*permite la solución rápida, eficaz, de un atropello que se está produciendo y que afecta el ejercicio de una de esas libertades, garantías y derechos constitucionales*" (Actas Oficiales de la Comisión Constituyente, Sesión N° 214);

8º) Que atendido lo reflexionado en los motivos precedentes, resulta innecesario entrar al análisis de las garantías constitucionales que se indican como vulneradas y, por lo mismo, a la ponderación de los documentos acompañados por las partes en su recurso y en su

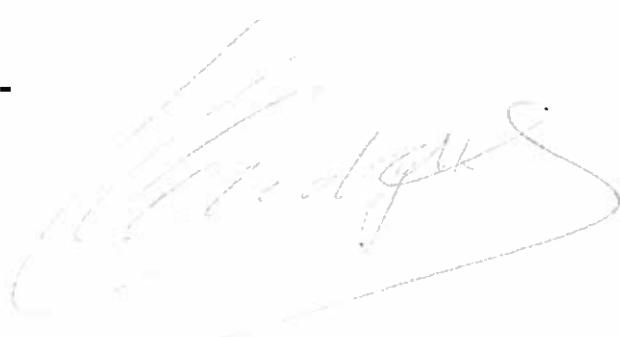
Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se rechaza, con costas, el interpuesto a fojas 15 de estos autos.

 Regístrese, notifíquese por el estado diario y archívese, en su oportunidad.

Redacción del Ministro Claudio Gutiérrez Garrido.

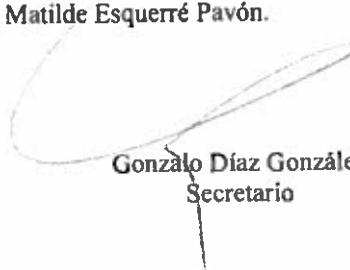
No firma la Ministra Sra. Matilde Esquerré Pavón, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo del fallo, por encontrarse ausente.

Rol N° 2756-2016.-


Sr. Gutiérrez


Sra. Verdugo

Pronunciada por la Tercera Sala, integrada por los Ministros Sr. Claudio Gutiérrez Garrido, Sra. María Elvira Verdugo Podlech y Sra. Matilde Esquerré Pavón.


Gonzalo Díaz González
Secretario

En Concepción, a dieciocho de abril de dos mil dieciséis, notifíqué por el Estado Diario la resolución precedente.

